

EXPEDIENTE: RR.SIP.1915/2013	Rebeca Salinas	FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación a los permisos de impacto vecinal informe “Cuántos permisos de impacto vecinal se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013”, señalando la razones sociales o nombres, domicilios de cada una de las solicitudes ingresadas, así como las fechas en que se autorizaron los permisos de impacto vecinal. • Atienda el requerimiento 5 consistente en cuántas solicitudes de permisos de impacto zonal y vecinal se encuentran ingresadas para posible aprobación, en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce al dieciocho de octubre de dos mil trece. Señalando la fecha de ingreso de la solicitud de información, nombre o razón social y domicilio de cada una. En caso de contar con la información solicitada, la proporcione y en caso contrario indique los motivos por los que no cuenta con ella. 		

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
REBECA SALINAS

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1915/2013

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1915/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rebeca Salinas, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 04060001720, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Por medio del presente solicito me sea proporcionada la siguiente información:

- *Cuántos permisos de impacto vecinal se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013*
- *Cuántos permisos de impacto zonal se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013*
- *Señalar las razones sociales o nombres y domicilios de todos y cada uno de los permisos de impacto zonal e impacto vecinal que se hayan otorgado en el periodo señalado anteriormente*
- *Señalar las fechas en qué se otorgaron cada uno de ellos.*
- *A la fecha antes señalada, cuántas se encuentran ingresadas para posible aprobación y de la misma forma mencionar fecha de ingreso de la solicitud y nombre o razón social y domicilios de cada una de las solicitudes ingresadas.*

Datos para facilitar su localización

*Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno
...” (sic)*

II. El siete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio



DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/862/2013 del uno de noviembre de dos mil trece, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Al respecto me permito informarle, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, se localizó el Padrón de establecimientos solicitado, el cual se adjunta al presente para los efectos conducentes.

*No omito mencionar que al 18 de octubre del año en curso, este Órgano Político Administrativo no ha expedido permiso de impacto zonal alguno.
...” (sic)*

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de padrón de establecimientos mercantiles, relativo a permisos de impacto vecinal, del que se advierten siete columnas:

TIPO DE PERMISO	NÚMERO	TITULAR	DEONOMINACIÓN	GIRO	CALLE Y NUMERO INT. EXT	DELEGACIÓN Y COLONIA
VECINAL	2250	BEER FACTORY DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 513	BEER FACTORY	RESTAURANTE	AV. SANJERÓNIMO NÚMERO 190	COL. LA OTRA BANDA, DEL. COYOACÁN
VECINAL	2251	TIENDAS COMERCIALME XICANA, S.A. DEC.V.	CITY MARKET COMERCIAL MEXICANA SUC. SAN JERÓNIMO	RESTAURANTE	ANTE AV. SANJERÓNIMO NÚMERO 190	COL. LA OTRA BANDA, DEL. COYOACÁN

III. El veinte de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

No se da respuesta a los requerimientos que realicé en mi solicitud, ya que no solicité el padrón de giros de impacto zonal y/o vecinal, sino que solicite: Por medio del presente solicito me sea proporcionada la siguiente información:



- *Cuántos permisos de impacto vecinal se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013*
- *Cuántos permisos de impacto zonal se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013*
- *Señalar las razones sociales o nombres y domicilios de todos y cada uno de los permisos de impacto zonal e impacto vecinal que se hayan otorgado en el periodo señalado anteriormente*
- *Señalar las fechas en qué se otorgaron cada uno de ellos.*
- *A la fecha antes señalada, cuántas se encuentran ingresadas para posible aprobación y de la misma forma mencionar fecha de ingreso de la solicitud y nombre o razón social y domicilios de cada una de las solicitudes ingresadas*

El punto segundo, puede quedar satisfechos con el envío del padrón, pero no los restantes, ya que aunado a que el "padrón" me es enviado en una hoja sin logotipos de la delegación, no se menciona la fecha en que se otorgó la autorización, no cuántas autorizaciones se han otorgado el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013, tampoco se da respuesta al último punto de mi solicitud.

Lo anterior independientemente de que la autoridad notificó un aviso de prórroga, contraviniendo lo establecido en la Ley de la materia, ya que la información que solicité es de oficio, es decir, debería estar actualizada y al día, ya que se trata de giros de impacto, por lo que solicito se dé vista a contraloría general.

...

Vulnera mi derecho a saber las fechas en que se han otorgado permisos o autorizaciones que afectan mi entorno y más aún, saber si hay en proceso de autorización más de estos giros.

..." (sic)

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 04060001720 y las documentales aportadas por la particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El cuatro de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/628/13 de la misma fecha, señaló lo siguiente:

- Era infundado el argumento de la particular en el que indicó que la Oficina de Información Pública no dio contestación a la información requerida, toda vez que aseguró que atendió la solicitud de información, de conformidad con lo enviado por la Unidad Administrativa competente.
- Afirmó que en la respuesta impugnada señaló que actualmente existían dos permisos de tipo vecinal autorizados y de los cuales proporcionó la razón social y la dirección.
- Informó a la particular que no había expedido permiso alguno de impacto zonal y no existía ninguna solicitud ingresada para posible aprobación.

VI. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto,



lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de enero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió un oficio sin número del diez de enero de dos mil catorce, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

IX. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. Cuántos permisos de impacto vecinal se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013</p>	<p><i>“... después de realizar una búsqueda en los archivos de la unidad departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, se localizó el padrón de establecimientos solicitado, el cuál se adjunta al presente...”</i></p> <p>[Padrón detallado en el Resultando II de la presente resolución, del cual se advierten dos permisos otorgados]</p>	<p><i>“... No se da respuesta a los requerimientos que realicé en mi solicitud, ya que no solicité el padrón de giros de impacto zonal y/o vecinal... ... no se menciona la fecha en que se otorgó la autorización, no cuántas</i></p>



<p>2. Cuántos permisos de impacto zonal se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013</p>	<p>... No Omito Mencionar Que Al 18 De Octubre Del Año En Curso, Este Órgano Político Administrativo No Ha Expedido Permiso De Impacto Zonal Alguno. ..." (sic)</p>		<p>autorizaciones se han otorgado el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013, tampoco se da respuesta al último punto de mi solicitud.</p>
<p>3. Señalar las razones sociales o nombres y domicilios de todos y cada uno de los permisos de impacto zonal e impacto vecinal que se hayan otorgado en el periodo señalado anteriormente</p>	<p>Permisos de impacto vecinal</p> <p>Del padrón se advierten:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos razones sociales • Dos domicilios 	<p>Permisos De Impacto Zonal</p> <p>No ha Expedido Permiso de Impacto Zonal alguno</p>	<p>... Vulnera mi derecho a saber las fechas en que se han otorgado permisos o autorizaciones que afectan mi entorno y más aún, saber si hay en proceso de autorización más de estos giros." (sic)</p>
<p>4. Señalar las fechas en qué se otorgaron cada uno de ellos.</p>	<p>No emitió pronunciamiento</p>	<p>No ha Expedido Permiso de Impacto Zonal alguno</p>	
<p>5. A la fecha antes señalada, cuántas se encuentran ingresadas para posible aprobación y de la misma forma mencionar fecha de ingreso de la solicitud y nombre o razón social y domicilios de cada una de las solicitudes ingresadas.</p>	<p>No emitió pronunciamiento</p>	<p>No emitió pronuncia-miento</p>	<p>Segundo: "...el "padrón" me es enviado en una hoja sin logotipos de la delegación..." (sic)</p> <p>"... Lo anterior independientemente de que la autoridad notificó un aviso de prórroga, contraviniendo lo establecido en la Ley de la materia, ya que la información que solicité es de oficio,</p>



			<p><i>es decir, debería estar actualizada y al día, ya que se trata de giros de impacto, por lo que solicito se dé vista a contraloría general ...” (sic)</i></p>
--	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información con folio 04060001720, así como de los oficios sin número del siete y del once de noviembre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 135*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado señaló que era infundado el argumento de la recurrente en el que indicó que la Oficina de Información Pública no dio contestación a la información solicitada, toda vez que aseguró que atendió la solicitud, de conformidad con lo enviado por la Unidad Administrativa competente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En tal virtud, mediante el agravio **primero**, la recurrente se inconformó porque alegó que no se daba contestación a sus requerimientos, ya que afirmó que no solicitó un padrón de giros de impacto zonal y/o vecinal, sino que realizó los requerimientos referentes a *“cuantos permisos de impacto vecinal se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 1° de octubre de 2013”*



(requerimiento 1), *Cuántos permisos de impacto zonal se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013* (requerimiento 2), la razones sociales o nombres, domicilios (requerimiento 3) y las fechas en que se otorgaron (requerimiento 4).

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, y en vista de que la recurrente consideró que con la respuesta impugnada no se dio atención a ninguno de sus requerimientos, lo procedente en el presente estudio, es analizar la información proporcionada por el Ente Obligado para determinar si le asiste la razón.

En ese sentido, y por cuestiones de método se analizará en un primer apartado los requerimientos 1 y 3 que se encuentran relacionados con los permisos de impacto vecinal, por lo que es necesario traer a colación el numeral 1, en el cual la particular solicitó que se le informara *“Cuántos permisos de impacto vecinal se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013”*.

Por lo anterior, del contraste de la respuesta impugnada y la solicitud de información, se puede observar que el Ente Obligado no emitió pronunciamiento alguno en el que indicara si se otorgaron permisos de **impacto vecinal en el periodo solicitado**, ya que únicamente hizo entrega de un listado de permisos con impacto vecinal que contenía los rubros *“TIPO DE PERMISO”, “NÚMERO”, “TITULAR”, “DENOMINACIÓN”, “GIRO”, “CALLE”, “NÚMERO INT. EXT” Y “DELEGACIÓN”*, sin señalar si estos permisos fueron emitidos en el periodo de interés de la particular. Por lo tanto, es indiscutible que la respuesta proporcionada, faltó al principio de **exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no atendió



en sus extremos la solicitud de información de manera categórica. El precepto invocado prevé lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros requisitos, el principio de **exhaustividad**, de acuerdo con el cual los entes obligados deben dar atención a todos y cada uno de los requerimientos formulados por los particulares, situación que en el presente asunto no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una*



de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, se determina que el Ente Obligado faltó al principio de exhaustividad ya que no informó si los permisos enlistados fueron emitidos en el periodo requerido por la particular.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento **3** referente a la razón social o nombre y domicilio de los permisos de impacto vecinal que se otorgaron en el periodo requerido por la particular, tal y como se refirió en párrafos precedentes, el Ente Obligado proporcionó un listado que contenía una serie de permisos de impacto vecinal el cual tenía los datos solicitados, sin embargo, estos pudieran no estar relacionados con el periodo de emisión del interés de la ahora recurrente, causando incertidumbre a la recurrente, por lo que no se podía tener por atendido el requerimiento en estudio.

En ese entendido, y como se dijo en párrafos precedentes, esta información si bien guarda relación con lo solicitado, no es de acorde con el requerimiento de la particular,



toda vez que las determinaciones que emitan los entes obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, deben ser adecuados con lo solicitado a efecto de dar **certidumbre** a los particulares; entendiendo este como la plena seguridad de que la información proporcionada por el Ente corresponde a la solicitud de información, por lo que le asiste la razón a la recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto que al momento de rendir su informe de ley el Ente Obligado señaló que **los permisos en cuestión fueron emitidos el seis de julio** de dos mil trece, al respecto debe decirse al Ente que **el informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente proporcionada a la particular**, sino por el contrario, tiene por objeto defender la legalidad de su respuesta y expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios formulados por la recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida fundando y motivando las causas que dieron origen a este medio de impugnación, por lo que dichas manifestaciones no podrán ser analizadas.

En ese orden de ideas, se concluye que el pronunciamiento del Ente Obligado en el mencionado informe de ley, únicamente tiene por objeto evidenciar que la Delegación Coyoacán está en posibilidades de hacer un pronunciamiento categórico sobre el punto en cuestión.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento **2**, en el que se solicitó saber *“Cuántos permisos de **impacto zonal** se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013”*; el Ente Obligado informó que a la fecha indicada no había expedido permiso de impacto zonal alguno.



En tal virtud, se determina que en este punto, no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que no se contestó dicho requerimiento, ya que de la respuesta aportada, se desprende la existencia de un pronunciamiento categórico por parte de dicho Ente, en donde informó que en el periodo indicado no había emitido ningún permiso.

Por ese motivo, es importante señalar que de la investigación realizada en la página de Internet del Ente Obligado, así como de las constancias integradas en el expediente en que se actúa, no se localizó algún elemento que desestimara la información proporcionada.

Lo anterior, cobra mayor validez si se considera que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*



Artículo 32.-...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

En ese sentido, al no haber emitido permisos de impacto zonal, es claro que resulta ser imposible para el Ente Obligado proporcionar a la recurrente los datos relativo a cuántos permisos de impacto zonal se han otorgado, la razones sociales o nombres, domicilios, y por lo tanto, se determina que no le asiste la razón a la recurrente en esta parte de la solicitud, ya que al haberse emitido un pronunciamiento categórico al respecto, dicha respuesta no trasgrede su derecho de acceso a la información pública.

Por último y en relación con el requerimiento 4, la particular solicitó le señalaran “*la fecha en que se otorgaron cada uno de ellos*”.

En primera instancia, es importante señalar que al referirse a “*cada uno de ellos*”, es evidente que el cuestionamiento se refiere a la fecha en que se emitieron los permisos de impacto vecinal y zonal señalados en los requerimientos anteriores.

Ahora bien, del análisis comparativo entre la solicitud de información y la respuesta impugnada, específicamente al padrón de permisos otorgados a establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal proporcionado, se determina que el Ente Obligado **no emitió un pronunciamiento respecto de las fechas en la que se emitieron dichos permisos.**



Por lo tanto, es indiscutible que la respuesta proporcionada, faltó también al principio de **exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia con el rubro “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**” (transcrita en párrafos precedentes), toda vez que dicha respuesta no atendió en sus extremos la solicitud de información.

De igual forma, transgredió los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el diverso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcrito anteriormente.

En ese orden de ideas, se determina que en cuanto al permiso de impacto vecinal, sí le asiste la razón a la recurrente, ya que con la respuesta impugnada el Ente Obligado no atendió el requerimiento **4**.

Ahora bien, por lo que toca a los permisos de impacto zonal, el Ente Obligado atendió dicho cuestionamiento al indicar que no se había emitido ningún permiso en el periodo requerido.

Finalmente, en el requerimiento **5**, la particular indicó lo siguiente “*A LA FECHA ANTES SEÑALADA, CUÁNTAS SE ENCUENTRAN INGRESADAS PARA POSIBLE APROBACIÓN Y DE LA MISMA FORMA MENCIONAR FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIOS DE CADA UNA DE LAS SOLICITUDES INGRESADAS*”.



Del requerimiento señalado, se advierte que la particular desea información relativa a las solicitudes de permisos de impacto vecinal y zonal que se encuentran ingresadas para posible aprobación.

Del estudio a la respuesta impugnada, se determina que el Ente Obligado omitió emitir algún pronunciamiento, incumpliendo así con lo estipulado en artículo artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no atendió en sus extremos la solicitud de información (preceptos invocados y estudiados previamente y que por economía procesal se evita su reproducción).

Con base en lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto obligue al Ente recurrido a pronunciarse respecto del requerimiento **5**, debido a que no se pronunció de manera exhaustiva; sin embargo, con el objeto de ser exhaustivos en el estudio del presente asunto, aunado al hecho de que este Órgano Colegiado es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella derive, resulta procedente analizar si de conformidad con la normatividad aplicable, el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico al respecto.

En ese contexto, para delimitar las atribuciones y facultades del Ente Obligado, este Órgano Colegiado considera necesario señalar el contenido de los artículos 2, fracción XXII, 8, fracción VI, 10, Apartado B y 31 de de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, así como lo estipulado en Catálogo Único de Trámites y Servicios, en lo relativo a establecimientos mercantiles¹; los cuales señalan lo siguiente:

¹http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/establecimientos_mercantiles



LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXII. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley;

Artículo 8.- Corresponde a las **Delegaciones:**

VI. Otorgar o Negar por medio del **sistema los permisos** a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

...

Apartado B:

IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la **Ventanilla Única de la Delegación correspondiente**, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

...

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Se deroga.

IV. Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;



V. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de esta Ley;

IX. La capacidad de aforo de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 2 de la presente Ley;

X. Dar cuenta del programa interno de protección civil, según corresponda, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

XI. Para el caso de establecimientos de impacto zonal además deberán manifestar que cumple con lo siguiente:

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, **la Delegación** hará del **conocimiento al solicitante** el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL

En qué consiste?

Trámite que realiza la persona física o moral a través del Sistema, a fin de obtener **de la Delegación** la autorización para operar establecimientos mercantiles, con giros, considerados por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal de Impacto Vecinal.

¿Cuál es el procedimiento?

Una vez que el solicitante reúne los requisitos y documentación, deberá acceder al **Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles**, ubicado en el sitio de internet www.sedecodf.gob.mx y registrar los datos correspondientes a la solicitud de permiso para la operación de establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal.



2. El Sistema emitirá un acuse de que la solicitud ha sido registrada, lo que NO implica su autorización. Si en la solicitud requisitada a través del Sistema, existen incongruencias o le faltan datos, el solicitante recibirá un aviso por medio del correo electrónico en el que se le indicará que debe **acudir a la Ventanilla Única de la delegación** en que se encuentra ubicado el establecimiento mercantil que pretende operar, a recibir una prevención, para que subsane las deficiencias de la solicitud, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación. Si en el término señalado no se subsana la irregularidad, **la Delegación dará por no presentada la solicitud.**

3. Una vez revisada la solicitud y si ésta cumple con todos los requisitos, **la Delegación hará del conocimiento el monto a cubrir por los derechos correspondientes**, pagados los derechos se otorgará el permiso.

4. El solicitante dentro de los siguientes 30 días naturales posteriores al ingreso de su solicitud, **deberá presentar en la Ventanilla Única de la Delegación** correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema y dará cuenta del Programa Interno de Protección Civil.

PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO ZONAL

¿En qué consiste?

Trámite que deberá realizar la **persona física o moral a través del Sistema**, a fin de obtener de la Delegación la autorización para operar establecimientos mercantiles, con giros considerados por la Ley de **Establecimientos Mercantiles de Impacto Zonal**.

¿Cuál es el procedimiento?

1. Una vez que el solicitante reúne los requisitos y documentación, deberá acceder al **Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles**, ubicado en el sitio de internet www.sedecodf.gob.mx y registrar los datos correspondientes a la solicitud de permiso para la operación de establecimiento mercantil con giro de impacto zonal.

2. El Sistema emitirá un acuse de que la solicitud ha sido registrada, lo que NO implica su autorización. Si en la solicitud requisitada a través del Sistema, existen incongruencias o le faltan datos, el solicitante recibirá un aviso por medio del correo electrónico en el que se le indicará que **debe acudir a la Ventanilla Única de la delegación** en que se encuentra ubicado el establecimiento mercantil que pretende operar, a recibir una prevención, para que subsane las deficiencias de la solicitud, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación. Si en el término señalado no se subsana la irregularidad, la Delegación dará por no presentada la solicitud.



3. Una vez revisada la solicitud, la Delegación autorizará o negará por medio del Sistema el permiso solicitado, en un término no mayor a cinco días hábiles.

4. El solicitante dentro de los siguientes 30 días naturales posteriores al ingreso de su solicitud, deberá presentar en la Ventanilla Única de la Delegación correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema y dará cuenta del Programa Interno de Protección Civil.

De la normatividad y el catálogo de tramites señalados, se determina que son las Delegaciones, la encargadas de atender las solicitudes de permisos para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal y zonal, ya que son los entes que determinan si las solicitudes presentadas mediante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, cumplen o no con los requisitos para su aprobación y por lo consiguiente los que intervienen en todo el proceso de la solicitud.

Por lo tanto, es indiscutible que la Delegación Coyoacán sí tiene las atribuciones para pronunciarse respecto del requerimiento señalado con el numeral **5**, relativo a solicitudes de permisos de impacto vecinal y zonal que se encuentran ingresadas para posible aprobación.

Por lo antes expuesto, se concluye que el agravio **primero** de la recurrente es **parcialmente fundado**, ya que como se estableció, el Ente Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la particular al atender parcialmente el requerimiento **4** y omitir pronunciarse respecto del numeral **5**.

Ahora bien, respecto de la primera parte del agravio **segundo**, la recurrente se inconformó porque el padrón proporcionado “*es enviado en una hoja sin logotipos de la delegación*”; se procede a analizar si a falta de membrete, el documento que contiene el mencionado padrón trasgredió el derecho de acceso a la información de la recurrente.



En razón de lo anterior, este Instituto considera importante destacar lo establecido en el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 58.- *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

...

Por otra parte, los numerales 9, primer párrafo y 17, párrafos primero y segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, corresponden a las Oficinas de Información Pública registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.



Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

...

De los preceptos citados, se desprenden algunas de las funciones de las Oficinas de Información Pública, dentro de las cuales se encuentran registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información que les son formuladas.

Por lo anterior y en atención a la manifestación de la recurrente, referente a que el documento de respuesta que contenía el padrón de establecimientos, no contiene algún sello o membrete de la Delegación Coyoacán, es necesario recordar que los artículos 49 y 51, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, habilitan a los entes obligados para instrumentar el uso de sistemas electrónicos para la atención de solicitudes de información.

***Artículo 49.-**... Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.*

***Artículo 51.-** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Ahora bien, conforme a los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, numerales 3, fracciones III, IV y XVIII, y 17, párrafo primero, se desprende que de



acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es obligatoria la implementación de solicitudes de información por vía electrónica y que las mismas serán satisfechas en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual puede ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de lo solicitado.

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

III. Certificado: *El medio de identificación electrónica como elemento de seguridad para acceder a INFOMEX y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio.*

IV. Clave de usuario y contraseña: *Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.*

...

XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX: *Es un componente del sistema que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.*

...

17. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

De lo anterior, se observa que conforme a los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, para la presentación de solicitudes por vía electrónica, los



solicitantes deben obtener una clave de usuario y una contraseña, los cuales constituyen elementos de seguridad que el sistema electrónico “INFOMEX” proporcionó para que éstos pudieran dar seguimiento a sus solicitudes, así como recibir notificaciones e información.

De igual forma, también se observa la existencia de un *Certificado* como medio de identificación electrónica, elemento de seguridad cuya finalidad es dar autenticidad a la información enviada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y se advierte la obligación del Ente de notificar la respuesta a la solicitud a través del medio señalado por la particular.

Precisado lo anterior, no se debe perder de vista que la particular realizó el registro de su solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la impresión de la pantalla “Avisos del Sistema” que contiene el “Paso 2. Resultados de la búsqueda” y el “Paso 3. Historial de la Solicitud”, por lo que las notificaciones correspondientes se hicieron mediante dicho sistema.

En ese orden de ideas, es innegable que quien realizó la captura y emitió la respuesta impugnada es el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, de tal suerte que el agravio de la recurrente, tendente a cuestionar que la respuesta proporcionada carece de identificación oficial, por falta de algún sello o membrete de quien lo emite, lo que trae como consecuencia que carezca de validez legal, se concluye que por dicha situación resulta **infundada** la primera parte del agravio **segundo**, ya que la entrega del documento impugnado a través del sistema electrónico “INFOMEX” proporciona certeza respecto de la autenticidad y validez de la respuesta del Ente Obligado.



Ahora bien, respecto de la segunda parte del agravio **segundo**, en el que la recurrente manifestó que la información que solicitó era de oficio y que debería de estar actualizada al día, este Instituto considera traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14.- Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. El marco normativo aplicable al Ente Obligado, en la que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia;

II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. La relativa a las funciones, objetivos y actividades relevantes del Ente Obligado, así como incluir indicadores de gestión;

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

VII. Una lista con el importe por concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente los servidores públicos hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión;



VIII. La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

IX. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al Ente Obligado, y el seguimiento a cada una de ellas;

X. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;

b) Los montos destinados a gastos relativos a Comunicación Social;

c) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;

d) Las bases de cálculo de los ingresos;

e) Los informes de cuenta pública;

f) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos ; y

g) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y

h) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da.

XI. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley;

XII. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública;

XIII. Los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;



XIV. *La relación del número de recomendaciones emitidas al Ente Obligado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;*

XV. *Con respecto a las auditorías y revisiones, un informe que contenga lo siguiente:*

a) *Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los Entes Obligados;*

b) *El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;*

c) *Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y*

d) *Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el Ente Obligado.*

XVI. *Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;*

XVII. *Los convenios institucionales celebrados por el Ente Obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;*

XVIII. *Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

XIX. *Los informes que debe rendir el ente obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación;*

XX. *Los servicios y programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;*

XXI. *Sobre los programas de apoyo o subsidio deberá difundirse el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso, así como los padrones de las personas beneficiarias;*

XXII. *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos.*



Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXIII. La relacionada con los programas y centros destinados a la práctica de actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo sus direcciones, horarios y modalidades;

XXIV. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Entes Obligados, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

XXV. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXVI. Cuenta Pública, y

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;*
- 6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración, y*
- 8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.*

b) De las adjudicaciones directas:



1. *Los motivos y fundamentos legales aplicados;*
2. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
3. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
4. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
5. *El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
6. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y*
7. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.*

c) Incluir el padrón de proveedores y contratistas.

Los Entes Obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada ente.

Las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Del artículo transcrito, se advierte que la información de interés de la particular (giros de impacto vecinal y zonal) no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio, a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal.



Aunado a lo anterior, de conformidad con los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, la información pública de oficio se actualiza de manera bimestral, trimestral, semestral y anual, respectivamente, y no así al día como lo refirió la recurrente, por lo tanto, no le asiste la razón y, en consecuencia, la segunda parte del agravio **segundo** resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Con relación a los permisos de impacto vecinal informe *“Cuántos permisos de impacto vecinal se han otorgado en la actual administración, desde el 1° de octubre de 2012 al 18 de octubre de 2013”*, señalando la razones sociales o nombres, domicilios de cada una de las solicitudes ingresadas, así como las fechas en que se autorizaron los permisos de impacto vecinal.
- Atienda el requerimiento **5** consistente en cuántas solicitudes de permisos de impacto zonal y vecinal se encuentran ingresadas para posible aprobación, en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce al dieciocho de octubre de dos mil trece. Señalando la fecha de ingreso de la solicitud de información, nombre o razón social y domicilio de cada una. En caso de contar con la información solicitada, la proporcione y en caso contrario indique los motivos por los que no cuenta con ella.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. No pasa desapercibido para este Instituto que la recurrente solicitó que se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por considerar que *“la información requerida es de oficio, es decir, debería estar actualizada y al día, ya que se trata de giros de impacto”*.

Al respecto, y de conformidad con lo analizado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Instituto considera pertinente reiterar que la información solicitada por la particular no constituye información pública de oficio, ya que no encuadra dentro de los supuestos previstos en el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 14, así como en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, por lo que no resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, como lo requirió la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**